

**COMPETENCIA INTERNACIONAL VICTOR CARLOS GARCÍA MORENO
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

XVI EDICIÓN

CORTE PENAL INTERNACIONAL

**SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA DE BREÑA
EN EL CASO DEL**

FISCAL

V.

DR. CARLOS METZGER

ESCRITO DE LA FISCALÍA

**PRESENTADO ANTE LA HONORABLE SALA DE PRIMERA INSTANCIA V DE LA
CORTE PENAL INTERNACIONAL**

13 DE NOVIEMBRE DEL 2017

ÍNDICE DE CONTENIDO

LISTA DE ABREVIATURAS.....	4
ÍNDICE DE AUTORIDADES.....	6
ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.....	8
CUESTIONES A ABORDAR.....	10
RESUMEN DE ARGUMENTOS.....	11
DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS.....	12
I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL SOMETIMIENTO JUDICIAL LLEVADO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE CM.....	12
A. LA RLV NO CUENTA CON LA DEBIDA LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA IMPUGNAR LA ADMISIBILIDAD DEL CASO EN CONTRA DE CM.....	12
B. EL SOMETIMIENTO JUDICIAL PRESENTADO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE CM ANTE LA CPI ES PURAMENTE ADMISIBILIDAD.....	14
a. El filtro de complementariedad exigido por el ER para la admisibilidad de un caso no se configura.....	15
i. En el caso de la Fiscalía en contra de CM no se materializa el criterio “misma conducta – misma persona” frente a las investigaciones promovidas por la RB.....	16
ii. Improcedencia del análisis de la falta de voluntad o disposición en el caso de la RB, en virtud de la inacción o inactividad procesal frente a la comisión de los crímenes de guerra del artículo 8(2)(e)(xi) perpetrados por CM.	19
⊕ La RB no cumple con la capacidad de perseguir o enjuiciar a CM por la comisión de los crímenes de guerra comprendidos en el artículo 8(2)(e)(xi).....	21
⊕ La RB no tiene la disposición de llevar a cabo investigaciones o enjuiciamientos en contra de CM por la comisión de los crímenes de guerra comprendidos en el artículo 8(2)(e)(xi).	23
C. LOS CRÍMENES DE GUERRA COMETIDOS POR CM SON DE SUMA GRAVEDAD PARA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.	26
II. EXISTEN ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES DE QUE HAY MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE EN LA RB SE COMETIÓ EL CRIMEN DE GUERRA DISPUESTO EN EL ARTICULO 8 2(E)(XI) DEL ER.	30
A. ESTÁNDAR PROBATORIO EXIGIDO POR EL ER A LA FISCALÍA DURANTE LA FASE DE CONFIRMACIÓN DE CARGOS.	30

B. LA CONDUCTA IMPUTADA TUVO LUGAR EN EL CONTEXTO DE UN CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL Y SE ENCONTRÓ ESTRECHAMENTE VINCULADA O ASOCIADA A ESTE.31

III. NEGATIVA DE LA FISCALIA RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.32

PETITORIO..... 34

REFERENCIAS.....35

LISTA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURAS	SIGNIFICADO
AG	Asamblea General
Art.	Artículo
CC	Confirmación De Cargos
CM	Dr. Carlos Metzger
CMNB	Centro Médico Nacional de Breña
CNB	Centro Nacional de Breña
CAI	Conflicto Armado Internacional
CANI	Conflicto Armado No-Internacional
Corte EDH	Corte Europea de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI o la Corte	Corte Penal Internacional
CS	Consejo de Seguridad de la Organización las Naciones Unidas
CV	Comisión de la Verdad
DDHH	Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos

EC	Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma
FARN	Frente Armado de la Región Noreste
OA	Orden de Arresto
OC	Opinión Consultiva
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RB	República de Breña
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma
SA	Sala de Apelaciones
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares
SPI	Sala de Primera Instancia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia

ÍNDICE DE AUTORIDADES

Tratados e Instrumentos Internacionales

- AG, ONU (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos
- Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (1998). *Estatuto de Roma*. Roma, Italia.
- Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra (1949). *Convenios de Ginebra*. Ginebra, Suiza.
- Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados (1977). *Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra*. Ginebra, Suiza.
- Consejo de Europa (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Bruselas, Bélgica.
- Corte Penal Internacional (2000). *Elemento de los Crímenes*. La Haya, Países Bajos.
- ONU (1976) Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con fines Militares u Otros fines Hostiles. Nueva York, Estados Unidos.
- ONU (2000). La Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Prueba. Nueva York, Estados Unidos.

Corte Penal Internacional

- CPI, SCP I. Fiscalía c. Callixte Mbarushimana, (Confirmación de Cargos) 16 de diciembre de 2011.
- CPI, SCP I. Fiscalía c. Thomas Lubanga Dyilo (Decisión sobre la admisibilidad de material) 24 de junio de 2009.
- CPI, SCP I. Fiscalía c. Thomas Lubanga Dyilo (Sentencia de Fondo) 14 de marzo de 2012.
- CPI, SCP II. Fiscalía c. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui. (Confirmación de Cargos) 30 de septiembre 2008.
- CPI, SCP II. Fiscalía c. Jean Pierre Bemba Gombo. (Confirmación de Cargos) 15 de junio 2009.
- CPI, SCP II. Fiscalía c. Jean-Pierre Bemba Gombo, (Primera Decisión sobre las solicitudes de la Fiscalía y la Defensa para la admisión de evidencia) 9 de febrero de 2012.
- CPI, SCP II. Fiscalía c. Thomas Lubanga Dylo. (Confirmación de Cargos) 29 de enero 2007.
- CPI, SCP. Fiscalía c. Thomas Lubanga Dylo. (Decisión sobre la admisibilidad de cuatro documentos) 13 de junio de 2008.
- CPI, SPI I. Fiscalía c. Jean-Pierre Bemba Gombo (Decisión sobre la admisión como evidencia de los artículos referidos en la “Decisión sobre la aplicación de la Fiscalía para la admisión de nuevos materiales como evidencia según el Art. 64(9) del Estatuto de Roma). 27 de junio de 2013.

Tribunal Penal Internacional Para Ruanda

- TPIR, SA. Fiscalía c. Ignace Bagilishema (Sentencia de Apelación), 3 de julio de 2002.
- TPIR, SCP. Fiscalía c. Alfred Musema (Sentencia Condenatoria), 27 de enero de 2000.
- TPIR, SPI II. Fiscalía c. Pauline Nyiramasuhuko. (Sentencia Condenatoria), 24 de junio de 2011.

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

- TPIY, SA. Fiscalía c. Dusko Tadić (Sentencia de Apelación), 02 de octubre de 1995.
- TPIY, SA. Fiscalía c. Gotovina (Sentencia de Apelación), 16 de noviembre de 2012
- TPIY, SA. Fiscalía c. Hadzihanovic y Kubura (Sentencia de Apelación), 22 de abril de 2008.
- TPIY, SA. Fiscalía c. Kordic y Cerkez. (Sentencia en Apelación). 26 de febrero de 2001.
- TPIY, SA. Fiscalía c. Naser Orić (Sentencia de Apelación), 3 de julio de 2008.
- TPIY, SPI. Fiscalía c. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic. (Sentencia de Fondo), 22 de febrero de 2001.
- TPIY, SPI. Fiscalía c. Delalic (Decisión sobre la solicitud oral de admisión de la prueba) 19 enero 1998.
- TPIY, SPI. Fiscalía c. Delic (Sentencia de Fondo), 15 de septiembre de 2008.
- TPIY, SPI. Fiscalía c. Fatmir Limaj (Sentencia de Fondo), 30 de noviembre de 2005.
- TPIY, SPI. Fiscalía c. Ivica Rajić (Revisión de la acusación conforme al Artículo 61 de las Reglas de Procedimiento y Prueba), 13 de septiembre de 1996.
- TPIY, SPI. Fiscalía c. Radoslav Brdanin (Sentencia de Fondo), 01 de septiembre 2004.
- TPIY, SPI. Fiscalía c. Strugar (Sentencia de Fondo), 31 de enero de 2005.
- TPIY, SPI. Fiscalía c. Tihomir Blaskic, (Sentencia de Apelación), 29 de julio de 2004.
- TPIY, SPI. Fiscalía c. Zejnil Delalic, Zdravko Muci, Hazim Delic y Esad Landžo. (Sentencia Condenatoria), 16 de noviembre 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. (Reparaciones) 3 de septiembre de 2012.

Documentos Oficiales

- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Mandato sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas para el Líbano. Resolución S/RES/425. 19 de marzo de 1978.
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Mandato sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas para el Líbano. Resolución S/RES/426. 19 de marzo de 1978.
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Mandato sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas para el Líbano. Resolución S/RES/1701. 11 de agosto de 2006.

ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. La RB es un Estado parte del ER desde el 2002, y de los Cuatro CG de 1949. Desde su independencia ha vivido una situación política complicada llena de conflictos.
2. Para marzo de 2004, una compañía minera solicitó concesiones para la explotación de yacimientos de coltán en las montañas de la región Noreste, la cual fueron otorgadas por la RB.
3. Ante esta situación, la comunidad de la Región Noreste manifestó su descontento con las medidas realizadas toda vez que impactaría el acceso de los pobladores a sus medios de subsistencia tradicional. Consecuentemente ante el desacuerdo entre las autoridades de Breña y la comunidad de la Región Noreste se desencadenaron una serie de conflictos que alcanzaron un alto grado de violencia. Para el 2005 se creó el FARN que estuvo en conflicto armado con las autoridades de Breña durante años.
4. En marzo de 2012, una serie de tormentas devastadoras surgió en la región Noreste serios daños en diversas poblaciones de la Región. Durante toda esta situación las operaciones militares se mantuvieron pese a que disminuyeron.
5. Para ese entonces, una cantidad alarmante de casos de una potencial epidemia de malaria fue reportada en la zona. Con el fin de dar un tratamiento especializado muchos pacientes fueron trasladados de emergencia al Centro Médico dirigido por CM.
6. Posteriormente, se estableció el pabellón EW-1. La capacidad del pabellón se vio rebasada en un período corto de tiempo, y los recursos empezaron a ser insuficientes.
7. Un programa de investigación sobre los efectos y tratamiento de la fiebre epidémica fue iniciado. Se creó por ende un Departamento de Investigaciones Especiales EW-1. Posteriormente se inició un período de operación de laboratorio e investigación en el pabellón EW-1 dirigido y supervisado por CM.

8. Durante un periodo de tiempo, se vivió un proceso de investigación y lucha contra la epidemia muy complejo. Se reportaron diversos testimonios que dejan claro ciertas quejas con respecto al funcionamiento del pabellón. Entre ellas de familiares de pacientes fallecidos durante operaciones quirúrgicas.

9. En septiembre de 2015, debido al fin de la necesidad primordial, CM reportó el final de operaciones y cierre del pabellón EW-1. En noviembre de 2015 presenta una ponencia sobre especialidades pulmonares en un Congreso trayendo gran atención. En febrero de 2016 se publica un escrito suyo en el IJLR sobre enfermedades pulmonares. Muchos autores habían logrado replicar exitosamente el tratamiento creado por CM y comprobar su efectividad, pese a ciertas quejas por falta de información suficiente sobre dicho tratamiento.

10. El conflicto entre las fuerzas armadas breñenses y el FARN empezó a disminuir en el 2014. Para el 2015 inicia un proceso de negociaciones de paz entre el Consejo de Lucha de la FARN y el gobierno. En junio de 2016, el gobierno remite la situación a la CPI. En noviembre del 2016 CM es apresado por la CPI.

11. La CV, de acuerdo a la Ley VCGM tiene competencia para conocer de crímenes cometidos en el marco de los conflictos armados. Durante su gestión, la Comisión, investigó y citó a dos líderes del CANI, los cuales fueron subsecuentemente indultados. Debe precisarse, que la Ley de la VCGM, ni el ordenamiento interno de la RB, incluyen la tipificación de los crímenes de guerra.

12. La CPI confirmó los cargos contra CM por el crimen de guerra del artículo (8)(2)(e)(xi) del ER. La Sala de Apelaciones confirmó la decisión, pero sobre la impugnación de admisibilidad de la RLV acumuló el fallo, e instruyó a que se discutiera en Primera Instancia.

CUESTIONES A ABORDAR

- I. Configuración de los requisitos de admisibilidad exigidos por el ER en el contexto del crimen sancionado en su artículo 8(2)(e)(xi) a fin de determinar si la Corte debe o declinar el caso a la CV;
- II. Configuración del requisito establecido en la parte *in fine* del elemento 5º relativo a la relación de la conducta con el conflicto armado no internacional requerido para la configuración del crimen sancionado en el artículo 8(2)(e)(xi) del ER;
- III. Obligación de continuar sometimiento judicial en relación al caso de CM y situación de la RB de la Fiscalía.

RESUMEN DE ARGUMENTOS

Honorables Magistrados y Magistradas de esta Sala de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional, en lo adelante presentamos un resumen de los argumentos que serán desarrollados y comprobados en lo adelante en este escrito de la oficina de la Fiscalía, a saber:

- I. En un primer tenor, se comprobará que todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ER para la admisibilidad del caso que nos ocupa se encuentran reunidos, razón por la cual no hay lugar a remisión alguna del mismo a la CV.

- II. Posteriormente, se establecerá la improcedencia del argumento presentado por la oficina de la Defensa donde alega que el nexo causal exigido entre la conducta típica y el conflicto armado no internacional no se encuentra configurado en el caso.

- III. Finalmente, quedará comprobada la obligación que tiene esta oficina de la Fiscalía en continuar el sometimiento judicial interpuesto en contra de CM y la investigación de otras conductas típicas suscitadas en la RB.

DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL SOMETIMIENTO JUDICIAL LLEVADO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE CM.

13. Según el párrafo 64 de los HC, la RLV impugnó la admisibilidad del caso llevado por la Fiscalía en contra de CM supuestamente al amparo del artículo 19 del ER. Así las cosas, en lo adelante estaremos comprobando como sus conclusiones resultan ser (A) inadmisibles por no contar la legitimación procesal correspondiente para plantear tal pedimento. De manera subsidiaria, y solo para el hipotético y remoto caso en el cual la CPI decida rechazar la inadmisibilidad propuesta por la Fiscalía, demostraremos como el argumento de la RLV resulta infundado por (B) ser este caso pura y simplemente admisible.

A. La RLV no cuenta con la debida legitimación procesal para impugnar la admisibilidad del caso en contra de CM.

14. Según el artículo 22 del ER, la definición *de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía*.¹ Si bien el titulado de este articulado se refiere específicamente al principio de *nullum crimen sine lege*, podría afirmarse con basta seguridad que, por igual, se incluyó implícitamente el principio de principios del derecho penal general: el principio de legalidad. Según los criterios asentados por esta honorable Corte en su sentencia de fondo del caso Katanga, el principio de legalidad resulta ser uno de los pilares del derecho penal internacional y garantía misma de la efectividad del ER. Asimismo, se establece que este principio se encuentra integrado fundamentalmente por dos otros: el principio de construcción estricta y el principio de *in dubio pro reo*.²

15. En relación al primer corolario del principio de legalidad, debemos destacar que el principio de construcción consiste simple y llanamente en que toda normativa penal, en especial el ER, debe ser interpretada de manera cerrada y re restrictiva.³ Las garantías del debido proceso que resguardan al acusado solo pueden ser satisfechas si toda disposición legal es leída en pos de su inocencia misma, lo cual solo es posible a través de una lectura cerrada de la normativa penal. Es que, como así lo juzgó esta Corte en el referido caso de Katanga, no puede la Corte aplicar el derecho para situaciones no

¹ ER, art. 22

² CPI, SPI II, Sentencia de Fondo, Fiscalía v. Germain Katanga, 7 de marzo de 2014, p. 33, https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_04025.PDF

³ Ibidem

expresamente previstas en el ER. Ello incluye las atribuciones limitadas de la RLV en el marco de su participación previamente autorizada por la CPI.

16. Si analizamos con detenimiento el modo de redacción y amplitud del artículo 68 del ER, podremos observar que la intención de los Estados Partes al momento de reconocer la existencia de una RLV ante la CPI no fue dotarla exactamente de los mismos derechos que las demás partes litigantes. Afortunadamente, los redactores del ER buscaron la innovación del ordenamiento jurídico penal internacional cuando decidieron dotar a las víctimas de una representación ante los procesos criminales que esta celebrara. No obstante, ello no quiere decir tampoco que la RLV cuenta con la misma legitimación procesal que la Defensa y la Fiscalía.

17. La intención de los Estados Partes cuando redactaron el Estatuto fue reconocer a las víctimas una representación esencialmente reglada, una participación totalmente delimitada. A estos mismos fines fue que establecieron en su artículo 68 numeral 3 ciertos requisitos para que su participación fuera aprobada por la CPI. Estos son, a saber: (i) que puedan demostrar que su ausencia podría afectar sus intereses personales; y (ii) que su participación no frustrará los derechos y garantías que resguardan al imputado o condenado.⁴ A partir de todo lo anterior se concluye obviamente que aquella facultad o atribución no reconocida a la RLV en el ER, las RPP o alguna normativa complementaria de la CPI no forma parte de los derechos de participación que le otorgaron los Estados Partes. En resumidas cuentas, una interpretación amplia y extensiva de sus derechos durante el juicio no solo redundaría en una violación a la intención misma de los redactores del ER, sino también, y más importante aún, en el principio de legalidad que resguarda al acusado.

18. Así las cosas, se impone traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 del ER en el cual se establece una lista cerrada y restrictiva –reiteramos– de quienes pueden impugnar la admisibilidad de un caso ante la Sala de Apelaciones de la CPI. Según este articulado, solo tres sujetos del proceso pueden impugnar la admisibilidad de un caso, a saber: el acusado, un Estado que tenga jurisdicción en la causa o un Estado cuya aceptación se requiere de acuerdo al artículo 12 del ER. Como podemos apreciar con facilidad, la RLV no se encuentra incluida en esta lista. Por lo que, al amparo del explicado principio de legalidad y de construcción estricta, mal podría afirmarse que la interpretación correctamente es asumir que la RLV se encuentra implícitamente incluida.

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas (en lo adelante, AG-ONU). Estatuto de Roma. Art. 68(3). Nueva York, Estados Unidos

19. En apoyo a esta tesis, esta misma honorable Corte ya ha establecido de manera pretoriana la extensión de los derechos de las víctimas y la imposibilidad de que estas pretendan impugnar la admisibilidad de un caso. Verbigracia, en una de sus preminentes sentencias interlocutorias del caso Germain Katanga y Mathew Ngudjolo Chui, la Sala de Cuestiones Preliminares I dispuso de manera acertada que la RLV está vedada de cuestionar la admisibilidad de un caso por no encontrarse establecido tal facultad a su favor en el artículo 19. Para fallar como lo hizo, esta honorable Corte consideró atinadamente que hay ciertas actuaciones procesales que le están reservadas precisamente a la oficina de la Defensa y de la Fiscalía, así como a los Estados, donde se encuentran incluidas este tipo de actuaciones dispuestas en el citado artículo 19.⁵

20. En detrimento a todo lo esbozado, en fecha 2 de abril de 2017 la RLV impugnó la admisibilidad del caso en contra de CM supuestamente en base al artículo 19 del ER. Posteriormente, en fecha 30 de abril de 2017 la Sala de Apelaciones de la CPI decidió remitir estos medios incidentales a esta honorable Sala de Primera Instancia V para que se refiera a los mismos previo a la audiencia correspondiente al fondo.⁶ En efecto, la línea argumentativa de la RLV resulta improcedente e inexplicable toda vez que, como bien se ha probado, la RLV no está facultada en este articulado para realizar tal reclamo. Esta lista que prevé el artículo 19 del ER resulta totalmente restrictiva y cerrada, lugar donde no se ha incluido a la RLV.

21. Consecuentemente, se impone concluir que la RLV no cuenta con la debida legitimación procesal para impugnar del caso en contra de CM ante esta honorable SPI V. Por lo tanto, su solicitud debe ser declarada inadmisibile. No obstante, y ante el hipotético y remoto caso que esta honorable Corte decida rechazar la argumentación anterior, en lo adelante nos referiremos de manera subsidiaria a los argumentos que demuestran que el caso en cuestión resulta admisible a la luz del artículo 17 del ER.

B. El sometimiento judicial presentado por la Fiscalía en contra de CM ante la CPI es puramente admisibilidad.

22. De conformidad con el artículo 17(1) del ER, la admisibilidad exige determinar la complementariedad (apartados (a)-(c)) y la gravedad (apartado (d)). La Fiscalía determinará la (a) complementariedad y (b) la gravedad en relación con los presuntos crímenes más graves y quienes

⁵ CPI, SCPI I, Decisión relativa a los derechos procesales a favor de las víctimas en etapa preliminar de un caso, párr. 149, 13 de mayo de 2008, https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_02407.PDF

⁶ HC, p. 17

parezcan ser sus máximos responsables⁷. En virtud de estos criterios, la Fiscalía abordara sobre el marco jurídico aplicable y subsiguientemente, sobre las comprobaciones que se han efectuado ante este Honorable Tribunal en ocasión a la admisibilidad o no del presente caso.

a. El filtro de complementariedad exigido por el ER para la admisibilidad de un caso no se configura.

23. El Principio de Complementariedad implica que la Corte tendrá carácter complementario de las jurisdicciones nacionales⁸. La intención de la Corte debe necesariamente perseguir garantizar la primacía de la jurisdicción nacional frente a la jurisdicción de la CPI, siempre que esta actuación resulte en beneficio del Estado y el objeto del Derecho Penal Internacional⁹. En efecto, el principio de complementariedad a la luz del artículo 17, se concibe como el sistema que la Corte debe adoptar, una vez es apoderada de un caso o una situación, para llegar a la decisión más acertada de cara a los intereses del Estado y las víctimas del crimen.

24. La finalidad de los procedimientos relativos a la admisibilidad con al ER es determinar si la causa remitida a la Corte es inadmisibile debido a un conflicto jurisdiccional. De no existir dicho conflicto, la causa es admisible¹⁰. La sugerencia de que debería haber una presunción a favor de las jurisdicciones nacionales no contradice esta conclusión¹¹. El artículo 17 del ER ampara ciertamente a las jurisdicciones nacionales, pero siempre que haya realmente investigaciones o enjuiciamientos a nivel nacional, o que se pudo suscitar un procedimiento, pero no se haya consumado. No obstante existan procedimientos en sede nacional, estos deben cumplir con los requisitos de análisis estipulados en el ER.

25. En este sentido, a fin de determinar satisfactoriamente si se cumple con el propósito del Principio de Complementariedad que prevé el ER, es necesario acometer un examen de dos fases¹². La primera consiste en comprobar si existe un procedimiento en ocasión a la misma conducta y la misma persona en ambas jurisdicciones. Posteriormente, de existir actuaciones judiciales nacionales que configuren el criterio “misma conducta – misma persona”, se procede a determinar si dichas

⁷ CPI, Situación en la República de Kenya, ICC-01/09-3, 29 de noviembre de 2009, párr. 55 y párr. 78.

⁸ CPI, Situación en la República de Kenya, El Fiscal c. William Samoei Ruto, et al, ICC-01/09-01/11-307, 30 de agosto de 2011, párrs. 37

⁹ CARLSTON, «World Order and International Law»), 20 Journal of Legal Education (1967), p. 127. “El Derecho Penal Internacional tiene como objeto crear estrategias para obtener, respecto de ciertos intereses mundiales, el más alto grado de acatamiento a los objetivos mundiales de auxilio de la comunidad, prevención del delito y rehabilitación de los autores de crímenes que afecten el orden público internacional.”

¹⁰ CPI, Situación en la República de Kenya, El Fiscal c. William Samoei Ruto, et al, Op. Cit., párr. 40

¹¹ Ibid.

¹² CPI, Situación en la República Democrática del Congo, sentencia Katanga OA 8, párr. 78.

investigaciones y procesamientos están viciados por falta de voluntad o la incapacidad del Estado para realizar investigaciones y procesamientos efectivos frente a la casuística¹³.

26. Debe tomarse en cuenta, conforme ha sido establecido por esta Corte en la decisión de admisibilidad y abuso de proceso de Bemba Gombo, que el fardo de la prueba en estas dos fases de análisis de admisibilidad reposa sobre los impugnantes¹⁴: en este caso la RLV y, virtualmente, la Defensa. Por lo cual, conforme se demostrará a continuación, resultaría suficiente para esta Fiscalía desconfigurar algunos de los supuestos de inadmisibilidad presentados por los impugnantes.

27. Siendo así las cosas, la Fiscalía procederá a desglosar dicho análisis conforme el caso concreto que nos ocupa. De manera seguida, estableceremos las razones por las cuales ciertos requisitos necesarios para declarar la inadmisibilidad no se cumplen en el caso seguido contra CM. Así quedará demostrado que se cumple con el propósito concebido en el ER del Principio de Complementariedad. En consecuencia, este Honorable Tribunal deberá admitir la cuestión y pronunciarse sobre los hechos cometidos por CM en la RB.

i. En el caso de la Fiscalía en contra de CM no se materializa el criterio “misma conducta – misma persona” frente a las investigaciones promovidas por la RB.

28. De cara al Principio de Complementariedad, los Estados tienen la responsabilidad primordial de ejercer en la jurisdicción penal nacional las investigaciones y procesamientos de lugar¹⁵. La Corte no debe reemplazar la justicia nacional, sino que le corresponde complementar, brindando asistencia a fin de auxiliar los procedimientos iniciados. Sin embargo, el artículo 17(1)(a), precisa que no basta con que se trate únicamente de una cuestión de “investigación” en abstracto, sino de si el mismo asunto está siendo objeto de investigación por parte de la Corte y una jurisdicción nacional¹⁶.

29. Esta Corte en el caso Joseph Kony, estableció que la evaluación de admisibilidad no puede realizarse sobre la base de procedimientos nacionales hipotéticos, que puedan tener lugar en el futuro o no¹⁷. Debe hacerse sobre la base de los hechos concretos tal como existen en el momento. En el presente caso, se destaca que la RB nunca ha iniciado una investigación o enjuiciamiento contra CM,

¹³ Ibid.

¹⁴ CPI, Situación en la República Central Africana, El Fiscal c. Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08, 24 de junio de 2010, párr. 201.

¹⁵ CPI, Situación en la República de Kenya, El Fiscal c. William Samoei Ruto, et al, Op. Cit., párr. 37.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ CPI, Situación en Uganda, El Fiscal c. Joseph Kony y otros, ICC-02/04-01/05-377, 10 de marzo de 2009, párrs. 49-52.

ni al momento de remitir el caso a esta Corte¹⁸, ni al momento de establecer la CV¹⁹ para investigar los crímenes ocurridos en la RB desde el año 2004 al 2015.²⁰

30. En definitiva, para que un asunto sea inadmisibile con arreglo al artículo 17(1)(a) del ER, las investigaciones nacionales deberán referirse a la misma persona y a una conducta sustancialmente igual a las que son objeto del procedimiento ante la Corte²¹. Las palabras “sea objeto de una investigación” en este contexto significan que se han tomado medidas con el fin de determinar si la persona es responsable de dicha conducta²². Resulta que no es suficiente que simplemente se afirme que se están llevando a cabo investigaciones. En efecto, si el sospechoso o la conducta no han sido investigados por la jurisdicción nacional, no existe base jurídica para que la Corte determine que la causa es inadmisibile²³.

31. Por otro lado, el significado de las palabras el “asunto sea objeto de una investigación” en el artículo 17(1)(a) del ER debe entenderse en el contexto en el que se aplique, verbigracia la etapa judicial en la que se encuentre el proceso²⁴. El artículo 19 del ER se refiere a la admisibilidat de causas concretas. Las causas se definen por la orden de detención o la orden de comparecencia expedidas con arreglo al artículo 58, o por los cargos presentados por el Fiscal y confirmados por la SCP con arreglo al artículo 61. Adicionalmente, el artículo 17(1)(c) y el artículo 20(3) del ER estipulan que la Corte no puede procesar a una persona por la misma conducta por la que fue procesada en un tribunal nacional, a menos que se cumplan los requisitos del artículo 20(3)(a) o (b) del ER. Así pues, los elementos definatorios de una causa concreta ante la Corte son la persona y la conducta alegada²⁵.

32. Según estos parámetros, podemos afirmar que el contexto que debe servirnos de base para analizar el Principio de Complementariedad debe acatarse en ocasión a la admisibilidat de un caso concreto. Lo anterior se deduce en virtud de que la etapa procesal que nos encontramos resulta

¹⁸ HC, párr. 57.

¹⁹ HC, párr. 42.

²⁰ CPI, Situación en Uganda, El Fiscal c. Joseph Kony y otros, párrs. 49-52.

²¹ Ibid, párr. 40.

²² CPI, Situación en la República de Kenya, el Fiscal c. Francis Kirimi Muthaura, et al, ICC-01/09-02/11- 274, 30 de mayo de 2011, párrs. 1 y 46.

²³ CPI, Situación en la República de Kenya, el Fiscal c. Francis Kirimi Muthaura, et al, ICC-01/09-02/11- 274, 30 de mayo de 2011, párrs. 1 y 46. Véase también El Fiscal c. Saif Al-Islam Gaddafi y Abdullah AlSenussi, ICC-01/11-01/11-466-Red, 11 de octubre de 2013, párr. 66.

²⁴ CPI, Situación en la República de Kenya, El Fiscal c. William Samoei Ruto, et al, Op. Cit., párr. 40.

²⁵ Ibid. Véase también el párrafo 1 del artículo 90 del Estatuto.

evidente que nos ocupa una causa específica, toda vez que hay cargos presentados por la Fiscalía en contra de CM y estos han sido confirmados por la SCP²⁶.

33. Resulta evidente Honorables Magistrados que nos encontramos en un punto avanzado del procedimiento, en vista de que ya se ha establecido que hay fundamentos razonables de que existen motivos suficientes para creer que el imputado CM ha cometido crímenes de guerra tipificados en el artículo 8(2)(e)(xi)²⁷. En esta etapa del procedimiento, la controversia no versa sobre si el Estado está investigando a personas situados en el mismo nivel jerárquico o vinculados del conflicto, sino si CM es objeto de investigación por ambas jurisdicciones por la comisión de los crímenes de guerra de perpetrar mutilaciones y sometimiento a experimentos médicos o científicos.

34. Además, la parte que impugna la admisibilidad de una causa tiene la carga de la prueba de demostrar que la causa es inadmisibile en virtud de los elementos abordados precedentemente. Para liberarse de dicha carga, la parte debe proporcionar a la Corte pruebas que tengan un grado de especificidad y valor probatorio suficiente para demostrar que realmente está investigando el caso²⁸. No basta simplemente con afirmar que hay investigaciones en curso o que se tienen intenciones de iniciar procedimientos en ocasión a los hechos²⁹. Como sostuvo anteriormente la SA de la CPI *“un principio esencial del estado de derecho es que las decisiones judiciales se deben basar en hechos establecidos por pruebas. Proporcionar pruebas para corroborar una alegación es un distintivo primordial de los procedimientos judiciales; los tribunales no basan sus decisiones en impulsos, intuiciones, conjeturas o meras simpatías o emociones. Si así fuera, ello conduciría a la arbitrariedad y sería antitético al estado de derecho”*³⁰.

35. En ese mismo sentido, es preciso señalar que no se requiere que se proporcionen todos los detalles de una investigación o enjuiciamiento. Sin embargo, el Estado que pretenda establecer ante la Corte que genuinamente este tomando acción respecto de un caso o una situación, está obligado a demostrar tal pretensión. En efecto, la declaración de un Gobierno de que está investigando activamente no se basta en sí misma. En tal caso, el Gobierno debe confirmar su declaración con pruebas tangibles que demuestren que realmente está llevando a cabo investigaciones pertinentes

²⁶ HC, párr.

²⁷ HC, párr.

²⁸ CPI, Situación en la República de Kenya, El Fiscal c. William Samoei Ruto, et al, Op. Cit., párr. 62.

²⁹ Ibid, párr. 2.

³⁰ CPI, Situación de Uganda, Sentencia relativa a las apelaciones de la Defensa contra las decisiones tituladas “Decisión relativa a las solicitudes de participación de las víctimas a/0010/06, a/0064/06 a a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 a a/0089/06, a/0091/06 a a/0097/06, a/0099/06, a/0100/06, a/0102/06 a a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 a a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 y a/0123/06”.

encaminadas a una posible condena. En otras palabras, debe haber elementos con valor probatorio suficiente que indiquen al Tribunal que el accionar del Estado no contradiga el fin de la impunidad³¹.

36. En el presente caso, en ninguna de las etapas recorridas, se han ofrecido pruebas sobre una investigación o enjuiciamiento llevada por la RB en contra del hoy imputado CM. En definitiva, no es posible la declinatoria del caso a la RB amparándonos en el criterio pronunciado por esta Honorable Corte, en razón de que no existen elementos de pruebas que sustenten los alegatos referentes a que se sostiene una investigación o enjuiciamiento en perjuicio de CM. Por lo tanto, Honorables Magistrados, esta casuística es a toda luz inadmisibile.

37. En atención a lo todo lo establecido anteriormente, la presente causa solo devendría inadmisibile si la RB estuviera investigando a CM por la comisión de los crímenes de guerra de perpetrar mutilaciones y sometimiento a experimentos médicos o científicos. No es suficiente que se invoque que existe intención de aplicar tales medidas, atendiendo a la puesta en funcionamiento de la CV, se deben aportar elementos probatorios que avalen estos alegatos³².

38. Esto es así porque, a menos que se demuestre a través de medios de pruebas contundentes que realmente se están ejecutando medidas de investigación o enjuiciamientos en contra de CM, no se puede concluir que actualmente el mismo asunto está siendo objeto de investigación por la Corte y por una jurisdicción nacional concomitantemente. En consecuencia, no hay conflicto de jurisdicciones que resulten en la declinación del caso hacia la RB, toda vez que la RB no ha demostrado de manera fehaciente que el hoy imputado ha sido objeto de enjuiciamiento o iniciado procedimiento alguno respecto de los hechos cometidos por el mismo.

ii. Improcedencia del análisis de la falta de voluntad o disposición en el caso de la RB, en virtud de la inacción o inactividad procesal frente a la comisión de los crímenes de guerra del artículo 8(2)(e)(xi) perpetrados por CM.

39. El razonamiento previsto en el artículo 17(1) del ER consiste en un examen escalonado. Por lo tanto, es improcedente determinar la falta de voluntad o incapacidad de un Estado de llevar a cabo una investigación o enjuiciamiento que no esté encaminado. El ER prevé el examen de la complementariedad bajo el foco de dos procedimientos paralelos a cargo de jurisdicciones distintas. En efecto, los parámetros establecidos en las decisiones de la Corte respecto de la segunda fase del examen de la complementariedad, están fundados dentro del presupuesto que se juzgue sobre un

³¹ CPI, Situación en la República de Kenya, El Fiscal c. William Samoei Ruto, et al, Op. Cit., párr. 63.

³² Idem.

procedimiento vigente o uno que ya concluyo. Por ende, ante la ausencia de una investigación o enjuiciamiento, no se puede proceder a evaluar sobre la capacidad y la disposición de un Estado.

40. Sobre este particular, la CPI en reiteradas ocasiones ha establecido que al examinar si un caso es inadmisibile en virtud del artículo 17(1)(a-b) del ER, las preguntas iniciales que se plantean son: 1) si hay investigaciones o enjuiciamientos en curso respecto del caso en cuestión, o 2) si ha habido investigaciones en el pasado, y el Estado que tiene jurisdicción ha decidido no procesar a la persona que cometió los hechos³³. Sólo cuando las respuestas a estas preguntas son afirmativas, se procede a abordar lo estipulado en el artículo 17(1)(a-b), y examinar la cuestión de la falta de voluntad y la incapacidad del Estado en ocasión a la investigación que se suscita ante la jurisdicción nacional. Hacer lo contrario sería desacertado, en virtud de que se evalúa la disposición y la voluntad del Estado de perseguir la misma persona por incurrir en la misma conducta de la que se encuentra apoderada³⁴.

41. De ello se desprende que, en caso de inacción frente al caso concreto, no se plantea la cuestión de la falta de voluntad o de la incapacidad. La inactividad procesal por parte de un Estado que tenga jurisdicción hace que un caso sea admisible ante el Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17(1)(d) referente a la gravedad del caso³⁵. En la sentencia sobre la apelación del Sr. Germain Katanga contra la decisión oral de la Sala de Primera Instancia II, de 12 de junio de 2009, sobre la admisibilidad del caso", se establece que *"se desprende que no es necesario ahondar en un examen de la falta de voluntad o incapacidad del Estado, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Estatuto. Por lo tanto, la Primera Solicitud del Gobierno debe ser rechazada"*³⁶

42. Honorables Magistrados, resulta evidente, como corolario del constante criterio de la CPI sobre el tema en discusión, que la segunda fase en el examen de la admisibilidad únicamente pudiera sobrevenir una vez superado el primero. Esto se traduce en que la disposición o capacidad que la CPI evalúa en ocasión a una impugnación sobre admisibilidad o competencia, debe necesariamente examinarse frente al criterio "misma conducta – misma persona", es decir respecto de la misma investigación o una sustancialmente semejante a la que se persigue ante la CPI. En definitiva, en el caso que nos ocupa, la Corte no se encuentra en la obligación de evaluar los requisitos comprendidos en el artículo 17(1)(b)(c) del ER.

³³ CPI, Situación en la República de Kenya, El Fiscal c. Francis Kirimi Muthaura, et al, Op. Cit., párr. 44.

³⁴ CPI, Situación en la República Democrática del Congo, El Fiscal c. Katanga, et al, ICC-01/04-01/07 OA 8, 25 de septiembre del 2009, párr. 1.

³⁵ Ibid, párr. 2

³⁶ CPI, Situación de la República Democrática del Congo, El Fiscal c. Katanga, ICC-01/04-01/07-1497, párr. 78.

43. No obstante lo anterior, en el improbable caso de que se proceda ahondar en estos supuestos, la Fiscalía entiende pertinente abordar estos presupuestos a fin de arrojar luz al presente proceso y que como resultado no quede duda sobre la incapacidad y la falta de voluntad de la RB de perseguir y enjuiciar los crímenes de guerra cometidos por CM dentro del marco del conflicto armado que aconteció en la RB.

44. En ese sentido, de conformidad con el artículo 17(1)(a) del ER, cuando la casuística concreta que apodera la CPI es objeto de investigación o de enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él, es admisible ante la Corte cuando se demuestra que el Estado no es capaz o no tiene la voluntad de ejecutar los procedimientos³⁷. La CPI ha estipulado que la materialización de cualquiera de los dos escenarios, falta de voluntad o incapacidad, es suficiente para que un caso sea admisible ante la Corte. Sin embargo, ha determinado que, en la práctica, las mismas circunstancias fácticas pueden a menudo tener relación con ambos aspectos³⁸.

45. Sobre este particular, la segunda parte de la prueba de admisibilidad requiere que la parte interesada demuestre la disposición y voluntad de investigar o enjuiciar genuinamente el caso. El término "genuinamente" en el artículo 17(1)(a-b) exige que se demuestre que los esfuerzos realizados para efectuar la investigación y el enjuiciamiento son sinceros y que existen los medios para llevarlos a término³⁹. Asimismo, una verdadera investigación y enjuiciamiento, requiere garantías particularmente sólidas de independencia, neutralidad y transparencia⁴⁰.

- **La RB no cumple con la capacidad de perseguir o enjuiciar a CM por la comisión de los crímenes de guerra comprendidos en el artículo 8(2)(e)(xi).**

46. El artículo 17(3) del ER expresa que *“a fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, [...], o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio”*. En ese tenor, por la redacción del artículo se puede interpretar que el Estado debe estar capacitado no solo materialmente, sino, legislativamente para llevar a cabo el enjuiciamiento de la causa instruida ante la Corte.

47. Sobre este particular, las Salas Preliminares deben examinar correctamente si el sospechoso en cuestión estaría sujeto a un procesamiento a nivel nacional por los mismos crímenes mencionados

³⁷ CPI, Situación en Libia, El Fiscal c. Saif Al-Islam Gaddafi y Abdullah AlSenussi, ICC-01/11-01/11-466-Red, 11 de octubre de 2013, párr 169.

³⁸ Ibid.

³⁹ CPI, Situación en la República Democrática del Congo, El Fiscal c. Katanga, et al, ICC-01/04-01/07 OA 8, 25 de septiembre del 2009, párr. 1.

⁴⁰ Ibid.

en la solicitud del Fiscal⁴¹. Partiendo de este planteamiento, la legislación nacional debe comprender los crímenes competencia de la CPI, específicamente en nuestro caso el crimen de guerra contemplado en el artículo 8(2)(e)(xi).

48. La Ley de VCGM establece los crímenes competencia de la CV en su artículo 15⁴². Menciona “violaciones graves y sistemáticas contra el derecho humanitario”, lo que pudiera argumentarse que se configura en la casuística que nos ocupa. No obstante, la Fiscalía demostrará que los crímenes cometidos por CM no se pueden catalogar como violaciones sistemáticas contra el derecho humanitario, en razón de las características que comprenden las actuaciones sistemáticas, y en consecuencia la incapacidad de la RB de juzgar a CM.

49. El TPIR estableció que por aplicación sistemática se debe entender como la naturaleza organizada de los actos de violencia y la *improbabilidad de su ocurrencia aleatoria*⁴³. Los patrones de crímenes son una expresión común de tal ocurrencia sistemática⁴⁴. Estos patrones se refieren a la repetición no accidental de conducta delictiva similar sobre una base regular⁴⁵. Adicionalmente, establece que implica una naturaleza organizada de un ataque, *diferenciándolo de actos aleatorios y no relacionados*⁴⁶.

50. CM cometió crímenes de guerra por provocar mutilaciones y someter a experimentos médicos o científicos sin estar justificados en razón del tratamiento médico de las personas poniendo en grave peligro su salud, integridad física y mental. Sin embargo, CM pudo acometer estos hechos en vista de que obtuvo individuos para ejecutar sus investigaciones biológicas experimentales en virtud de la vulnerabilidad de los residentes de la Región Noreste de la RB, dada sus condiciones deplorables en ocasión al conflicto armado que suscitaba en ese momento. Debemos traer a colación que la elección de las personas sometidas a estas actuaciones era completamente aleatoria.

51. De ese modo, no se corresponde a las características establecidas para que el accionar de CM sea considerado como sistemático. Esto implica que, la ausencia de la tipificación de la conducta en la que incurrió CM en la legislación de la RB, resultaría ineficiente que se declinara el conocimiento del caso a la jurisdicción nacional en vista de que no puede juzgar la naturaleza de sus acciones por

⁴¹ CPI, Situación en la República Central Africana, El Fiscal c. Bemba, ICC-01/05-01/08-15, 10 de junio de 2008, párr. 21.

⁴² HC, párr. 44.

⁴³ TPIR, Nahimana, Barayagwiza and Ngeze, ICTR-99-52, 28 de noviembre de 2007, párr. 920.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ TPIR, Karera, ICTR-01-74, 7 de diciembre de 2007, párr. 551.

condiciones legislativas. Por ende, si se remite a la RB la instrucción de la causa, no existirá forma de enjuiciar y consecuentemente condenar a CM por los hechos cometidos, lo que devendría en la perpetuación de la impunidad, siendo esto contrario al objetivo del DPI. Es por ello que la Corte debe declarar la admisibilidad de la acción y retener el conocimiento del caso.

- **La RB no tiene la disposición de llevar a cabo investigaciones o enjuiciamientos en contra de CM por la comisión de los crímenes de guerra comprendidos en el artículo 8(2)(e)(xi).**

52. Si un Estado no puede o no muestra la voluntad de investigar ni enjuiciar un caso, la CPI está habilitada para conocer de la causa. La Corte debe administrar un balance pretendiendo salvaguardar la primacía del apoderamiento de la jurisdicción, sin que ello implique una contradicción con el propósito del ER. La Corte debe procurar que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no queden sin castigo y adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, con el propósito final de terminar con la impunidad de los autores de esos crímenes, y en consecuencia contribuir a la prevención de nuevos crímenes⁴⁷.

53. El ER impone la obligación a la CPI de actuar cuando no exista un procedimiento nacional en relación con un caso particular. El principio de complementariedad no puede aplicarse para forzar procedimientos nacionales, ni puede aplicarse para perpetuar efectivamente la impunidad⁴⁸. En principio, se supone que es deber de las autoridades nacionales guiar los procedimientos e investigaciones en ocasión a la comisión de los crímenes dentro de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, las autoridades de la RB, pese a expresar de manera reiterada la intención de investigar los hechos cometidos por CM, no ha dado indicio alguno sobre verdaderamente haber iniciado un proceso genuino en perjuicio de este último. Esta inactividad procesal ha sido interpretada en ocasiones por la Corte como una forma alternativa de falta de voluntad⁴⁹.

54. En el ER no se incluye una definición puntual de "indisposición" o "falta de voluntad". Esta Corte ha concebido una forma de "falta de voluntad", que no está expresamente prevista en el artículo 17 del ER. Consiste en que el Estado efectivamente persiga a las personas sospechosas de incurrir en la comisión de crímenes competencia de la Corte, *pero pretendiendo que comparezcan ante una*

⁴⁷ Preámbulo ER.

⁴⁸ CPI, Situación en Uganda, El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07- 1497, 25 de septiembre de 2009, Párr. 64.

⁴⁹ Ibid, Parr. 66.

justicia alternativa, no ante los tribunales ordinarios nacionales⁵⁰. La Corte consideró que esta segunda forma de concebir la falta de voluntad estaba plenamente en consonancia con el principio de complementariedad. Adicionalmente, se ha establecido que cuando la investigación o el procedimiento nacional carezcan de derechos procesales y garantías fundamentales hasta el punto de que los esfuerzos nacionales ya no puedan considerarse compatibles con el objeto y fin del ER, la Corte considerara cuestiones fácticas en su determinación de admisibilidad⁵¹.

55. Asimismo, debe señalarse que los juicios de la CPI y las comisiones de la verdad, como justicia alternativa, no son intrínsecamente hostiles, ni son mutuamente excluyentes⁵². Por ejemplo, podrían idearse estrategias de justicia de transición que involucren juicios criminales basados en la evidencia amasada por una comisión de la verdad (por ejemplo, Perú). Sin embargo, durante o después de un conflicto, podrían existir impedimentos prácticos, logísticos y políticos para llevar a cabo juicios penales, por ejemplo, las amnistías o indultos pueden ser el único incentivo para que los perpetradores se presenten y digan la verdad ante una comisión de la verdad⁵³. Las amnistías pueden ser conferidas de diferentes maneras: por una comisión de la verdad misma (por ejemplo, Sudáfrica) o por un estado después de la terminación de las actividades de una comisión de la verdad (El Salvador), o pueden haber surgido a través de negociación política antes del establecimiento de la comisión de la verdad (Sierra Leona)⁵⁴.

56. En el caso de la RB, el lineamiento del proceso que han concebido para conocer de los casos que ocurrieron en el marco del conflicto armado, se circunscribe a someter a los supuestamente responsables de la comisión de los crímenes ante una CV. La CV, conforme el artículo 1 de la Ley VCGM⁵⁵, es el órgano desconcentrado [...] encargado de *esclarecer los hechos y responsabilidades* relacionados con la violencia y la violación directa o indirecta a los derechos humanos [...]. En el artículo 2 se establece que tendrá como objeto la búsqueda de la verdad histórica, y la reconciliación nacional [...]. De lo anterior se deduce que únicamente intervendrá en lo referente a la búsqueda de la verdad de los hechos⁵⁶.

⁵⁰ CPI, Situación en Uganda, El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07- 1497, 25 de septiembre de 2009, párr. 59.

⁵¹ Ibid, párr. 64.

⁵² DUKIC, Drazen. Transitional justice and the International Criminal Court – in “the interests of justice”?. pág. 694. Recuperado en fecha 8 de octubre del portal web: <https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/irrc-867-dukic.pdf>

⁵³ Ibid

⁵⁴ Ibid

⁵⁵ HC, párr. 44.

⁵⁶ Ibid.

57. Esto supone entonces que no dispondrá sanciones por sí sola, aún si los individuos que comparezcan ante ella sean autores de crímenes graves con trascendencia en la comunidad internacional. Aún disponga la Ley que serán remitidos los casos a la jurisdicción ordinaria para un enjuiciamiento y posterior imposición de una pena, en el artículo 18 de la referida ley se le confiere la facultad exclusiva a la CV de otorgar indulto al comparezca ante ella y se determine que dijo toda la verdad en relación a los hechos investigados⁵⁷. En efecto, los dos casos que se han instruido ante la CV, se han indultado ambas personas, aun habían expresado no arrepentirse de ordenar y ejecutar robos y asesinatos contra una gran cantidad de personas.

58. Podemos apreciar que existen altas probabilidades de que la tendencia de la CV sea la misma que se ha evidenciado en los dos casos que ha conocido, esto es, otorgar indulto. Esta probable tendencia resultaría en virtud de que el objetivo primordial de la CV, como es mencionado con anterioridad, es la búsqueda de la verdad. La CV procurará en toda medida satisfacer su objetivo, aún implique esto no imponer sanciones a las personas sujetas a la investigación. Este supuesto, en el caso que nos ocupa, implicaría una evidente contradicción en todo el sentido al objeto del ER, en virtud de que se trata de una conducta considerada como uno de los crímenes más graves con trascendencia en la comunidad internacional⁵⁸.

59. En adición a lo antes demostrado, el artículo 17(2) del ER, obliga a la Sala a examinar las circunstancias fácticas con el fin de discernir en última instancia la intención del Estado en relación con sus procedimientos internos en curso contra la persona concreta⁵⁹. En este sentido, resulta necesario hacer mención de que el apoderamiento de la Corte respecto del presente caso fue promovido por la RB en fecha 13 de junio del 2016, dado que no se encontraba en la disposición de conocer la situación.

60. Aunque el ER ofrece directrices claras y detalladas para la admisibilidad de los casos, no aborda específicamente la admisibilidad en los casos remitidos por el propio Estado. El texto del ER y los principios generales del derecho internacional sugieren que puede haber dificultades con la admisibilidad en estos casos debidas a distintos factores.

61. Una de las dificultades que se pueden suscitar en los casos referidos a la CPI por el mismo Estado surge del criterio establecido en el artículo 19 (5) del Estatuto de la CPI, según el cual un

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ Preámbulo ER.

⁵⁹ Ibid.

Estado debe *"impugnar la admisibilidad lo antes posible"*. Cuando un Estado motu proprio apodera a la Corte de una situación y posteriormente trata de impugnar la admisibilidad del mismo caso, se pudiera entender como que el Estado no está actuando dentro de la "oportunidad más temprana" que se le presento para ello.

62. Otra de las inconveniencias que se presentan ante un caso o situación auto referido por el Estado surge del principio general del Estoppel y del deber jurídico internacional de buena fe⁶⁰. Si bien el principio de Estoppel tiene su origen histórico en disputas territoriales, los elementos básicos son aplicables en cualquier situación que crea dependencia. El principio de Estoppel se atribuye cuando un Estado hace un compromiso claro y voluntario, y la otra parte confía de buena fe en esa representación en su perjuicio⁶¹. Un Estado auto-referente cumple ciertamente con los requisitos claros y voluntarios de que el conocimiento de la causa resultaría mejor ante la CPI, y dicha actuación de buena fe pudiera fungir como perjuicio posteriormente para el Estado⁶².

63. Sobre esta cuestión, es preciso traer a colación que el principio de Estoppel, o como es conocida la doctrina de los actos propios, manifiesta que actuar contra los propios actos hechos con anterioridad deviene en inadmisibilidad⁶³. Bajo este precepto, se prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera en la buena fe de la primera⁶⁴.

64. En ese sentido, la RB remitió la situación a la Corte dado que reconoció en su debido momento que no se encontraba en la disposición de juzgar sobre los acontecimientos ocurridos. Esta actuación y determinación de la RB confirma precisamente lo que la Fiscalía ha demostrado mediante distintos planteamientos en el presente escrito.

C. Los crímenes de guerra cometidos por CM son de suma gravedad para la comunidad internacional.

65. En el artículo 17(1)(d) del ER se contempla la gravedad como el segundo requisito en el examen de admisibilidad. Ha quedado establecido que la comprobación de la misma establecería por si solo la admisibilidad de un caso. Asimismo, el referido artículo no vislumbra parámetros

⁶⁰ C. Mac Gibbon, 'Estoppel in International Law', 7 International & Comparative Law Quarterly (1958) pág. 468.

⁶¹ D.W. Bowett, 'Estoppel Before International Tribunals and Its Relation to Acquiescence', 33 British Year Book of International Law (1957) pág. 176.

⁶² Burke-White, W., Kaplan, S., Shaping the Contours of Domestic Justice: The International Criminal Court and an Admissibility Challenge in the Uganda Situation, pág. 6.

⁶³ C. Mac Gibbon, 'Estoppel in International Law', 7 International & Comparative Law Quarterly (1958) pág. 468.

⁶⁴ C. Ibid.

específicos para determinar la gravedad. Pese a lo anterior, la Corte ha recurrido a interpretarlo en base a lo comprendido en la regla 145 de la RPP⁶⁵ y el artículo 29(2) del RF⁶⁶.

66. La CPI ha establecido que la complementariedad, en sentido estricto, únicamente se acoge como relevante si la situación que le ocupa es lo suficientemente grave⁶⁷. El RF hace mención de la evaluación de la gravedad de las “situaciones” respondiendo a varios factores. La CPI se pronunció en este sentido puntualizando que dichos indicadores son su escala, naturaleza, modo de comisión, el impacto de los delitos y el daño causado a las víctimas y sus familiares⁶⁸. Precisa que se debe ponderar a partir de la realización de un análisis, tanto cualitativo como cuantitativo de cada uno⁶⁹.

67. Adicionalmente, en ocasión al modo de comisión, observó el estudio de presupuestos como el aspecto de particular crueldad, vulnerabilidad de las víctimas, discriminación, abuso de poder *de iure* o *de facto*, y bajo ciertas circunstancias, que configuran el “factor adicional de gravedad”⁷⁰. Sin embargo, la SA de la CPI revocó dichos criterios sin introducir lineamiento alternativo ni elementos sustitutos para la configuración de la gravedad.

68. En virtud de lo anterior, el TPIY y el TPIR establecieron estándares para la interpretación de la gravedad. El jurista Kai Ambos resumió dichos criterios en los siguientes: 1) abuso de una posición superior, posición de autoridad o de confianza (aceptado en 35 casos); 2) vulnerabilidad especial de la víctima (aceptado en 31 casos); 3) sufrimiento o daño extremo infligido a la víctima (aceptado en 25 casos); 4) gran número de víctimas (aceptado en 15 casos); y 5) crueldad del ataque (aceptado en 14 casos)⁷¹. Adicionalmente, contempló el carácter de alarma social que reconoció la Corte en el caso Lubanga⁷².

69. En ocasión al primer indicador, resulta evidente que CM, en calidad de director del CMB, abusó de su posición jerárquica y del apoyo militar que tenía a su favor. CM era quien instruía sobre

⁶⁵ CPI, DAI Kenia, ICC-01/09-19-Corr, par. 62; DCC Kenyatta, ICC-01/09-02/11, párr. 50.

⁶⁶ CPI, Informe del Fiscal sobre la aplicación del art. 53(1) ER para Mali, p. 29.

⁶⁷ CPI, Fiscalía vs. Kony et al., ICC-02/04-01/05, SPI, ICC-01/04-01/07, SCP, Decisión sobre la orden de arresto conforme al artículo 58, 10 de febrero de 2006, párr. 29.

⁶⁸ CPI, Situación en Sudán, El Fiscal c. Abu Garda (ICC-02/05-02/09-243-Red) Pre-Trial Chamber I (8 February 2010), párr. 32. Regla 145.1.c.

⁶⁹ DCC Abu Garda, ICC-02/05-02/09-243-Red, par. 31; DAI Costa de Marfil, ICC-02/11-14, párr. 203.

⁷⁰ McAuliffe & De Guzman, Gravity and the legitimacy of the ICC. Yale Law School Student Scholarship Series, EUA, 2008, p. 35.

⁷¹ AMBOS, K., El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 Estatuto de Roma), [En línea], InDret. Revista para el análisis del Derecho, Núm. 2, 2010, pág. 5, Disponible en <<http://www.indret.com/pdf/727.pdf>>

⁷² CPI, Situación en la República Democrática del Congo en el caso Fiscalía vs. Lubanga, CA, Decisión concerniente a la decisión de la SCP I, 2006, párr. 42, 46, 50-54 y 63.

las acciones que se debían realizar⁷³ en el piso 5 del CMB, lugar donde se encontraba la mayoría de los individuos que eran sujetos de experimentos médicos. Además, CM disponía de un estrecho vínculo con el ejército de RB, pudiéndose apreciar cuando entabló una conversación telefónica con el General Brigadier, a quien le solicitó más personas para sus experimentos⁷⁴. En adición a lo anterior, se aprovechó de la vulnerabilidad de las víctimas en virtud de las condiciones a las que estaban expuestas y la falta de protección por parte de la RB. En definitiva, CM es una de las principales autoridades en la comisión de este crimen.

70. Sobre la vulnerabilidad de las víctimas, es preciso puntualizar que estas se encontraban en una situación deplorable a nivel físico y psicológico. En ocasiones eran objeto de discriminación, dada su condición de enfermedad⁷⁵. No tenían la facilidad de acudir a centros hospitalarios, como consecuencia del conflicto que imperaba entre el ENB y el FARN. A raíz de todos esos motivos, inició la instalación del PEW-1. Posteriormente, CM emprendió la plataforma para sus experimentos médicos. Las personas eran llevadas al CNB, sin manifestar el consentimiento de sus traslados y procesos quirúrgicos, fruto de la vulnerabilidad que brinda estar en una región en conflicto⁷⁶.

71. En esa línea, las personas que se encontraban en el PEW-1, recibían malos tratos, no se les suministraba los medicamentos con regularidad, se les negó alimentos y bebidas repetidamente, y en diversos casos se les despertaba en la madrugada sin ningún tipo de justificación⁷⁷. Se puede constatar con facilidad el sufrimiento y daño infligido a las víctimas mediante dichas actuaciones, las cuales se configuran como tortura a la luz del artículo 1 de la Convención de la Tortura.

72. De igual forma, el TPIR en el caso Seromba estableció que la lesión grave se materializa, que una lesión grave a la integridad de la persona, es la violencia física no letal capaz de causar deformaciones y daños graves de órganos internos o externos y de los sentidos⁷⁸, como lo causa el impedimento de dormir y privación de alimentos. En relación al número de víctimas, se encuentran acreditadas 52 víctimas directas y un total de 303 víctimas indirectas.

73. Asimismo, es preciso señalar que cuando existen crímenes en contra de la población, es necesario evaluar el impacto psicológico derivado del crimen⁷⁹, puesto a que los ataques pueden

⁷³ HC, párr. 25 y 37 y RPA, párr. 20

⁷⁴ HC, párr. 37.

⁷⁵ HC, párr. 23

⁷⁶ RPA, párr. 27.

⁷⁷ HC, párr. 33.

⁷⁸ TPIR, El Fiscal c. Athanase Seromba, 12 de marzo de 2008, párr. 46.

⁷⁹ CPI, Fiscalía vs. Lubanga, ICC-01/04-01/06, Sentencia 14 de Marzo 2012, pars. 105, 479; CPI, Fiscalía vs. Lubanga, Opinión Separada y Disidente de Juez Odio Benito, ICC-01/04-01/06-2842, 14 Marzo 2012, párr. 20.

producir daños significativos derivando en sufrimiento físico y mental en las víctimas⁸⁰. A su vez, en el marco de un contexto hostil, cuando las conductas no son espontáneas, sino por actos repetitivos y en el marco de un protocolo de acción, facilitando un ambiente desfavorable, el impacto psicológico sobre la población es aún mayor⁸¹.

74. En el presente caso, se distingue que las conductas cometidas por CM, eran realizada de manera sistemática, sin dar paso a la espontaneidad, puesto a que se estableció un pabellón para atender a los pacientes y posteriormente someterlos a un proceso de tortura y ser utilizados para experimentos médicos⁸², como parte del “programa de investigación” de CM⁸³. CM formuló los criterios de ingreso y egreso del pabellón. Por igual, el hecho de que el piso 5 del CMB, estaban destinados para fases distintas de los experimentos y torturas, donde solo CM autorizaba quien tendría acceso⁸⁴.

75. En relación al número de víctimas, esta honorable Corte ha acreditado un total de 52 víctimas directas y 303 víctimas indirectas⁸⁵, para un total de 355 víctimas fruto de las actuaciones y planes de CM. Si bien la Defensa podría alegar que el número del crimen de CM no reúne gran porcentaje, no menos cierto es que, como ha demostrado esta Fiscalía, estamos frente a una acusación a la persona con mayor autoridad en el presente.

76. El último elemento para la configuración de la crueldad del crimen, esta oficina lo desarrollará partiendo de la utilización de personas, como “elementos” de experimentos, aprovechándose del contexto de la situación y la vulnerabilidad de las víctimas. Se presenta en los hechos, que las víctimas sufrieron extracción de órganos⁸⁶, así como los malos tratos ya establecidos, provocando grandes secuelas psicológicas y crisis emocionales relacionadas con el tiempo del pabellón⁸⁷, llegando incluso a la muerte de varias personas.⁸⁸

77. En tal sentido, esta Fiscalía ha demostrado que el presente crimen, cumple con el requisito de gravedad estipulado en el artículo 17(1)(d) del ER, orientando a esta Corte confirmar la admisibilidad

⁸⁰ TPIY, Fiscalía vs. Kvočka et al., Sala de Apelaciones, IT-98-30/1-A, 28 de febrero 2005 párr. 208.

TPIY, Fiscalía vs. Blaškić, Sala de Apelaciones, IT-95-14-A, 29 de julio 2004, párr. 239.

⁸¹ TPIY, Fiscalía vs. Galic, IT-98-29-T, SPI, 5 de diciembre 2003, párr. 764.

⁸² HC, párr. 25.

⁸³ HC, párr. 27.

⁸⁴ RPA, párr. 18.

⁸⁵ RPA, párr. 34.

⁸⁶ HC, párr. 31.

⁸⁷ HC, párr. 35.

⁸⁸ HC, párr. 34.

del caso. En definitiva, Honorables Magistrados, se debe de rechazar las impugnaciones hechas por la RLV y apoyadas por la Defensa con respecto a la inadmisibilidad del caso. A continuación, procederemos a analizar, subsidiariamente, la improcedencia del aspecto apelado por la Defensa con respecto al nexo causal del crimen cometido por CM.

II. EXISTEN ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES DE QUE HAY MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE EN LA RB SE COMETIÓ EL CRIMEN DE GUERRA DISPUESTO EN EL ARTICULO 8 2(e)(xi) DEL ER.

78. De acuerdo al párrafo 61 de los HC, la Oficina de la Defensa se encuentra impugnando ante esta Sala de Primera Instancia V la sentencia emitida por la SCP IX que confirma los cargos a CM por comisión del crimen de guerra del artículo 8(2)(e)(xi) del ER. En tal sentido, la Oficina de la Defensa argumenta que existe un error de derecho al haber confirmado los cargos sin que se acreditaran debidamente o presentara prueba suficiente de que existen motivos fundados para creer que se acreditaran todos los elementos del crimen de guerra, específicamente la inexistencia de la vinculación de la conducta de CM y el CANI. A fin de dar una respuesta íntegra al improcedente argumento invocado por la Defensa, tenemos el compromiso primero de determinar: (A) el estándar probatorio exigido a la Fiscalía de para la fase que nos ocupa, su naturaleza y su concepto. A partir de lo anterior, demostraremos que (B) que la conducta imputada a CM tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado no internacional y se encontró estrechamente vinculada o asociada a este.

A. Estándar probatorio exigido por el ER a la Fiscalía durante la fase de confirmación de cargos.

79. Según el numeral 7º del artículo 61 del ER, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencia calificativa sobre las imputaciones realizadas por la Fiscalía si se comprueba que existen elementos de prueba suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa.⁸⁹ De acuerdo a la sentencia de confirmación de cargos del caso Fiscalía v. Jean Pierre Bemba de esta honorable Corte, este estándar debe ser comprendido como la carga de la prueba recae sobre la Fiscalía de ofrecer *prueba concreta y tangible que demuestre bajo un lineamiento razonable la veracidad de sus alegatos*. Es decir, este estándar en nada tiene que ver con el exigido por el ER para la fase de juicio de fondo: *más allá de toda duda razonable*. Por el contrario, en palabras de esta misma Corte, se trata presentar pruebas “reales” o “concretas” de las argumentaciones presentadas.⁹⁰

⁸⁹ ER, art. 61.7

⁹⁰ ICC, SCP II, Sentencia de Confirmación de Cargos, Fiscalía v. Jean Pierre Bemba Gombo, p. 11, 15 de junio de 2009, https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_04528.PDF

80. En relación a lo anterior, es preciso recordar que la oficina de la Defensa apeló la sentencia que confirmó los cargos imputados por la Fiscalía bajo la argumentación de que los elementos constitutivos del crimen no fueron debidamente probados. A tales fines, en 30 de abril de 2017 la Sala de la Apelaciones de la CPI emitió su sentencia interlocutoria donde, en síntesis, i) confirmó parcialmente la sentencia recurrida; y ii) remitió el caso a esta honorable Sala para que conociera de la configuración del elemento del nexo causal exigido entre el crimen y el conflicto armado. A través de su apelación, la oficina de la Defensa deja entrever de manera clara como deja a un lado que el estándar probatorio de la fase de confirmación de cargos es que existen elementos de pruebas suficiente de que hay motivos fundados para creer y no más allá de toda duda razonable.

81. Así las cosas, y tomando en cuenta los alegatos de la Defensa, la Fiscalía procederá en lo adelante a probar nuevamente la configuración del elemento en cuestión a la luz del estándar probatorio que corresponde.

B. La conducta imputada tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado no internacional y se encontró estrechamente vinculada o asociada a este.

82. En el marco de un CANI pueden suscitarse ataques de diversas naturalezas como parte de hechos aislados y no vinculados al contexto del conflicto armado. En tal sentido, cabe destacar que la intención de los Estados Partes al momento de redactar el ER fue efectivamente que la competencia de esta honorable Corte solo se activara frente a crímenes cometidos en un determinado contexto de hostilidades⁹¹. La configuración del crimen del artículo 8 2.e.xi no es la excepción. Requiere la existencia de un vínculo de causalidad entre el ataque perpetrado y el contexto de CANI existente.⁹²

83. Por lo general, los ataques perpetrados como parte del conflicto armado son perpetrados por personas que forman parte de las hostilidades. Tal como se afirmó en los casos⁹³ *Aleksovski* y *Delalic* del TPIY, el acto criminal debe estar lo suficientemente relacionado con el conflicto, de lo contrario el DIH no tuviera lugar.⁹⁴ Según el TPIY en el caso *Kunarac*⁹⁵ y el TPIR en el caso *Nyiramasuhuko et al.*,⁹⁶ el nexo puede ser fácilmente identificado determinando si: (i) el ataque fue perpetrado por un combatiente; (ii) la víctima o la propiedad es uno de los no combatiente respectivamente; (iii) que la

⁹¹ Antonio Cassese, *International Criminal LAW* (Oxford University Press, Ed. 3ra, 2008) pág.77.

⁹²ER, arts. 6, 7, 8

⁹³ TPIY, *Fiscal c. Zejnil Delalic*, Sentencia de Fondo, 20 de febrero de 2001, párr. 193-4, caso no. IT-96-21-T.

⁹⁴ TPIY, *Fiscal c. Zlatko Aleksoyski*, Sentencia de Fondo, 24 de marzo de 2000, párr. 45, caso no. IT-95-14/1-T.

⁹⁵Op. cit, Cassese

⁹⁶Fiscalía c. *Dragolub Kunarac et al.*, IT-96-23-T& IT-96-23/1-T, Sentencia de Fondo, TPIY, SPI, 22 de febrero de 2001, párr. 402

víctima es un miembro del enemigo; y (iv) que el ataque fue ejecutado como parte de las funciones oficiales de quien lo ha lanzado, ordenado, etc.

84. Ahora bien, es indispensable enfatizar que lo anterior no implica sea necesario demostrar que el conflicto armado se produjera en el momento y lugar exactos de los actos proscritos presuntamente ocurridos. Así lo juzgó el TPIY en su sentencia de fondo del caso Dusko Tadic. En tal virtud, podría decirse entonces que tampoco es necesario que el crimen alegado tenga lugar durante el combate, que sea parte de una política oficial de alguna de las partes en conflicto o que acto sea en cumplimiento una acción de guerra o de los intereses de algunas de las partes.

85. Si bien es cierto que la conducta ejecutada CM no formó parte directa de los enfrentamientos militares que se derivaron del CANI en RB, no menos cierto es que su accionar delictivo tuvo lugar producto de las circunstancias fácticas que estableció el mismo CANI. Asimismo, es preciso resaltar que, si bien CM no era un militar, el programa de “investigación” que realizó en el marco del conflicto fue parte de las políticas del Ministerio de Salud de la RB. En relación a los supuestos de la víctima y su vulnerabilidad, así como el hecho cierto de que todas las víctimas procedían de la zona noroeste⁹⁷, es decir de la región de la cual procede el grupo armado, ya fue abordado en el aspecto de gravedad.

86. En conclusión, el ataque perpetrado por el grupo FARN, se encontraba directamente vinculado con el CANI que se encontraba latente en la República de Breña, toda vez que para la creación del vínculo de causalidad, solo se debe evaluar si las circunstancias del caso se encuentran estrechamente relacionadas con el conflicto armado en su conjunto. Asimismo, de todo ello se deriva que además que CM tenía pleno conocimiento de tal nexo de causalidad y la finalidad de perpetrar el crimen.

III. NEGATIVA DE LA FISCALIA RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

87. A continuación, se abordará lo relativo al pedimento de esta Honorable Sala de referirnos a la continuación o suspensión del presente procedimiento, o en su caso, respecto de mantener o retirar los cargos imputados.

⁹⁷ RPA, párr. 12

88. El ER en su artículo 53(4), establece que la Oficina de la Fiscalía podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones. Sin embargo, esta Oficina de la Fiscalía, sostiene que el presente caso no es sujeto de suspensión ni da cabida al retiro de los cargos en contra de CM.

89. Partiendo de los parámetros ya mencionados, podemos argüir, que se ha realizado un exhaustivo exámen en el presente caso, quedando configurado que la RB, no cumple con los requisitos de capacidad y disposición para enjuiciar a CM. En tanto que, si esta Corte considera, que el caso debe remitirse a la CV, se estaría vulnerando lo establecido en el preámbulo del ER. En relación al objetivo de la CPI de juzgar a las personas con más autoridad en los casos, y las demás disposiciones del ER planteadas en este memorial.

90. En relación al interés de la justicia, no redundando sobre la base del conocimiento de este caso por la CPI, como se ha establecido anteriormente, la CV no cumple con los parámetros establecidos para conocer el caso.

91. En ese sentido, el Papel de las Políticas relacionado al Interés de la Justicia, establece que suspender o no proseguir con el enjuiciamiento en un caso en específico es una medida de ultima ratio. Debe tomarse en cuenta la situación que se ha desarrollado en Uganda hasta el momento. Inicialmente, el Estado de Uganda remitió el caso hacia la jurisdicción de la Corte. Posteriormente, como parte del proceso de justicia transicional, el Gobierno de Uganda firmó un acuerdo de paz con el Ejército de Resistencia del Señor. Sin embargo, dentro de las peticiones para la consecución de los acuerdos de paz, estos últimos reclamaban que se desestimaran los procesos remitidos hacia la Corte.

PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto y apelando al sano criterio de esta Honorable Corte, esta Representación de la Fiscalía tiene a bien solicitar:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la apelación realizada por la Representación Legal de las Víctimas; y en consecuencia, **DECLARAR** la admisibilidad del caso sometido por la Fiscalía en contra de Carlos Metzger ante esta Corte, toda vez que se superaron todas las fases del examen de admisibilidad requeridos por el artículo 17 del ER.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes la apelación realizada por la Oficina de la Defensa; y en consecuencia, **DECLARAR** que existen elementos de prueba suficiente más allá de toda duda razonable para retener la comisión de los crímenes de guerra contemplados en el artículo 8(2)(e)(xi) del E.R. sobre infligir mutilaciones y

En la ciudad de La Haya, Países Bajos a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIAS

- ALEXANDER ZAHAR & GÖRAN SLUITER, INTERNATIONAL CRIMINAL LAW: A CRITICAL INTRODUCTION (Oxford University Press), 2008.
- ANTONIO CASSESE, THE ROME STATUTE OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT: A COMMENTARY (Oxford University Press), 2002.
- ANTONIO CASSESE, INTERNATIONAL CRIMINAL LAW (Oxford University Press, Ed. 3ra, 2008).
- CHERIF M. BASSIOUNI, INTRODUCTION AU DROIT PENAL INTERNATIONAL. (Bruylant) 2002.
- GUÉNAËL METTRAUX, INTERNATIONAL CRIMES AND THE AD-HOC TRIBUNALS (Oxford University Press), 2005.
- INGRID DETTER, THE LAW OF WAR (Oxford University Press. Second Edition.) 2000.
- KRIANGSAK KITTICHAISARE, INTERNATIONAL CRIMINAL LAW (Oxford University Press) 2001.
- LESLIE C. GREEN, THE CONTEMPORARY LAW OF ARMED CONFLICT. (Manchester University Press. Third Edition)
- MALCOM SHAW, INTERNATIONAL LAW. (University of Cambridge. Fourth Edition) 1997.
- ROBERT CRYER, AN INTRODUCTION TO INTERNATIONAL CRIMINAL LAW PROCEDURE (Cambridge University. Second Edition)
- WILLIAM BISHOP, INTERNATIONAL LAW CASES AND MATERIALS (Boston University) 1962.
- WILLIAM SCHABAS, THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT: A COMMENTARY ON THE ROME STATUTE (Oxford University Press), 2010.
- WILLIAM SCHABAS, AN INTRODUCTION TO THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. (Cambridge University) 2002.
- YORAM DINSTEIN, THE CONDUCT OF HOSTILITIES UNDER THE LAW OF INTERNATIONAL ARMED CONFLICT. 2010.